

sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 2 de septiembre de 1972.—El Delegado Provincial.—2.814 B.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas de carácter provisional sobre caracterización y funcionamiento de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.*

Las disposiciones finales primera y tercera de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de junio de 1972, por la que se desarrolla el Decreto 2604/1971, de 5 de noviembre, en cuanto se refiere a los Servicios Regionales del Departamento, establecen que las estaciones pecuarias de Lugo, Somió (Oviedo), León, Movera (Zaragoza), Colmenar Viejo (Madrid), Murcia, Valdepeñas (Ciudad Real) y Badajoz, tendrán el carácter de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, adscribiéndose administrativamente a las Delegaciones Provinciales correspondientes, y que las unidades de ámbito supraprovincial existentes que no figuran en la Orden citada quedan suprimidas como tales, incorporando sus funciones, efectivos y material a la Jefatura Provincial que corresponda de la provincia en que radiquen.

Por su parte, el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 por la que se regula la concesión del título de reproductor probado y el desarrollo de las pruebas de descendencia, encomiendan a referidos Centros funciones expresas para la selección ganadera.

De igual modo, en las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, se cualifican los referidos Centros como depósitos de sementales y Centros de inseminación artificial para la producción y conservación prolongada de material seminal, localizando en los mismos el banco nacional de semen.

Procede, por tanto, provisionalmente y hasta tanto se ultime el Reglamento Orgánico, en relación con los Servicios de Reproducción y Mejora Ganadera, establecer funciones y normas de actuación de los referidos Centros nacionales, así como sus vinculaciones funcionales con los establecimientos pecuarios resultantes de la supresión de unidades de ámbito supraprovincial, en armonía con la nueva estructura del Departamento y con las directrices señaladas para el proceso de la selección y mejora ganadera, a fin de conseguir la deseada eficacia en las misiones a ellos encomendadas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal de Lugo, Somió (Oviedo), León, Movera (Zaragoza), Colmenar Viejo (Madrid), Murcia, Valdepeñas (Ciudad Real) y Badajoz, son servicios directamente dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria para prestar en todo el territorio nacional las funciones que se señalan en la presente disposición. A todos los efectos el Centro de Roñar se considera integrado en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de León.

Segundo.—Para los asuntos administrativos, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal quedan adscritos a las Delegaciones de Agricultura de las provincias respectivas, a través de cuyas habilitaciones se tramitarán los expedientes de los créditos asignados a cada Centro Nacional, cuyo Director deberá acreditar la realización del gasto en las cuentas que por las citadas habilitaciones se hayan de justificar de los libramientos correspondientes.

Tercero.—De acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado (artículos 26, 73, 85 y 125), Normas Reguladoras de la Reproducción Animal (artículos 4, 12, 14, 21, 54, 55, 60, 64, 65, 66 y 81), Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 a los Centros Nacionales reseñados en el artículo primero les corresponden realizar las siguientes funciones:

- Dirección y control de los depósitos de sementales que les están adscritos.
- Realización de pruebas de valoración de sementales selectos.
- Obtención y control de dosis seminales.
- Formación y conservación del banco nacional de semen.
- Distribución de dosis seminales a los depósitos provinciales.
- Desarrollo de Libros Genealógicos de las razas que específicamente se les encomiendan.

— Pruebas selectivas sobre razas determinadas que se le señalen.

— Aquellas otras actividades que, relacionadas con la selección y reproducción ganadera, le encomiende la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—Para el desarrollo de sus funciones los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal dispondrán de las instalaciones, medios y recursos de los establecimientos pecuarios de Fuentefiz (Orense), Bárcena de Cicero (Santander) e Hinojosa del Duque (Córdoba), suprimidos como unidades orgánicas por Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1972, los cuales se vinculan técnica y funcionalmente por el orden señalado a los Centros Nacionales de Lugo, Somió y Badajoz, respectivamente, sin perjuicio de que los trámites administrativos de dichos establecimientos pecuarios se realicen por las correspondientes Secciones Provinciales de Producción Agraria.

Quinto.—Los establecimientos pecuarios a que se refiere el artículo anterior funcionarán principalmente como depósitos de reproductores selectos de apoyo a los Centros Nacionales, sin perjuicio de otras actividades subsidiarias de los mismos que le sean encomendadas por esta Dirección General.

Sexto.—1. En su condición de depositarios del banco nacional de semen, y con independencia de la composición de sus respectivas plantillas de sementales, cada Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal dispondrá siempre en depósito de dosis seminales de todos los ejemplares del país incluidos en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial, organizándose la distribución de dosis con carácter general, según zonas geográficas determinadas para cada Centro, de acuerdo con la siguiente adscripción:

Lugo: División Regional I (Galicia).

Somió: División Regional II (Norte).

Movera: Divisiones Regionales III y IV (Ebro y Nordeste).

León: División Regional V (Duero).

Colmenar Viejo: División Regional VI y XI (Centro y Canarias).

Murcia: División Regional VII y IX (Norte y Andalucía Oriental).

Badajoz: División Regional VIII y X (Extremadura y Andalucía Occidental).

2. El Centro de Inseminación Artificial de Torrelavega (Santander), por su especializada caracterización para la congelación de semen, contribuirá, junto con los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, a la formación y mantenimiento del banco nacional de semen, previa revisión del concierto existente con la Diputación Provincial de Santander, para que su participación se acomode a las normas establecidas por esta Dirección General en el programa nacional de inseminación artificial con semen de conservación prolongada.

3. El Centro Nacional de Colmenar Viejo (Madrid) tendrá condición de central y desde el mismo se podrán distribuir dosis seminales a todo el país en los casos que así lo determine esta Dirección General.

Séptimo.—La contrastación de dosis seminales de importación, así como la que se dispone en el artículo 38 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, será realizada en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Colmenar Viejo, como consecuencia de la reorganización de los Servicios del Ministerio de Agricultura, aprobada por el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, y el 1261/1971, de 20 de abril.

Octavo.—De forma general, para la realización de las pruebas de valoración de sementales, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal se caracterizan como sigue:

Lugo: Razas bovinas Gallega y Parda Alpina. Especie porcina.

Somió: Razas bovinas Frisona y Asturiana.

León: Raza bovina Parda Alpina.

Movera: Razas bovinas Frisona y Parda Alpina. Especie porcina.

Colmenar Viejo: Razas bovinas Frisona y las de aptitud cárnica.

Murcia: Razas caprinas de Levante. Especie porcina.

Valdepeñas: Razas ovinas Manchega y similares.

Badajoz: Razas bovinas de aptitud cárnica. Especie porcina. Razas ovinas de tipo merino.

Sin perjuicio de la caracterización señalada, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen se podrá autorizar la realización de pruebas de valoración de sementales de otras razas en los Centros Nacionales que expresamente se determinen.

Noveno.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 b) del vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, se encomienda al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Somió el desarrollo del Libro Genealógico de la raza Asturiana de los Valles.

2. De igual modo, se encomienda al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Murcia el Desarrollo del Libro Genealógico de las razas caprinas Murciana y Granadina.

3. El Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Valdepeñas continuará desarrollando las actividades del Libro Genealógico de la raza Karakul.

Décimo.—1. Los restantes Centros Primarios de Inseminación Artificial existentes, propiedad del Ministerio de Agricultura, actuarán subsidiariamente con los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal hasta tanto que en las respectivas provincias se susstituya la aplicación de semen refrigerado por el de conservación prolongada.

2. Igualmente los Centros Primarios de Inseminación Artificial que funcionan en virtud de conciertos establecidos con Diputaciones y otras Entidades, continuarán la labor que venían desarrollando, debiendo revisar los correspondientes conciertos, a fin de acomodar la actuación de dichos Centros a las disposiciones vigentes en la materia y a las directrices del Ministerio sobre mejora y reproducción animal.

3. A tal efecto, por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 3, 14, 15, 86, 68, 72, 73, 78 y 79 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, se adoptarán medidas necesarias para que el funcionamiento de los servicios de inseminación artificial en sus provincias respectivas se acomode a lo establecido en dichas Normas y en la presente disposición, formulando ante esta Dirección General las propuestas que procedan.

Undécimo.—1. Para potenciar el desarrollo de la inseminación artificial como eficaz instrumento de la mejora ganadera, por las Delegaciones de Agricultura se elaborará el programa de actuación para sus respectivas provincias, en el que entre otros aspectos deberán incluirse los relativos al cálculo de necesidades de dosis seminales para períodos trimestrales, localización del depósito provincial de recepción y distribución de dosis seminales congeladas, organización del suministro de dosis a las zonas y circuitos de aplicación, propuesta de depósitos seminales en explotaciones ganaderas de dimensión adecuada, definición de comarcas para reproducción en pureza y para cruzamiento, así como el criterio sobre razas a utilizar en la provincia.

2. Una vez aprobado el programa por esta Dirección General, se dará orden al Centro Nacional correspondiente para organizar el suministro regular de dosis seminales de acuerdo con las Jefaturas de Ordenación de la Producción Agraria de las provincias a su cargo, debiendo ajustarse en la distribución de dosis seminales de seminales probados a las instrucciones concretas que con carácter semestral se establecerán por este Centro Directivo.

3. Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura se interesará el apoyo técnico de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal para resolver los problemas tecnológicos de reproducción y mejora relacionados con el empleo de los seminales de dichos Centros, así como para la elaboración de las propuestas de animales de reproducción.

Duodécimo.—Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 73 y 74 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, todos los partes del control de la reproducción serán analizados en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Agricultura.

Por la Subdirección General de Medios de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para la mejor organización en la confección, recogida y envío de los partes del control por los servicios de las Jefaturas Provinciales de Ordenación de la Producción Agraria al Centro de Proceso de Datos.

Los resultados que facilite el referido Centro serán remitidos por esta Dirección General a las Delegaciones Provinciales

y a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal correspondientes para los efectos que procedan.

Decimotercero.—Se faculta a la Subdirección General de Medios de la Producción Animal para adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general de Medios de la Producción Animal, Delegados del Ministerio de Agricultura, Directores de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y Jefes de las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de septiembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,354	63,564
1 dólar canadiense	64,437	64,714
1 franco francés	12,856	12,711
1 libra esterlina	154,742	155,731
1 franco suizo	16,753	16,831
100 francos belgas	144,117	144,924
1 marco alemán	19,863	19,960
100 liras italianas	10,894	10,949
1 florin holandés	19,632	19,728
1 corona sueca	13,385	13,458
1 corona danesa	9,173	9,217
1 corona noruega	9,663	9,710
1 marco finlandés	15,310	15,398
100 cheques austríacos	274,735	276,846
100 escudos portugueses	235,779	237,889
100 yens japoneses	20,973	21,112

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### AZPEITIA

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Juez de Primera Instancia de Azpeitia, que en este Juzgado, y con el número 138 del corriente año, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador don Raimundo Olaizola Larrañaga, en nombre de don Pedro Olascoaga Lazcano, sobre declaración de fallecimiento de don Bartolomé Olascoaga Lazcano, natural de Guetaria y vecino de Guetaria, donde tuvo su último domicilio, que desapareció del mismo ignorándose su paradero o situación y el cual tendría en la actualidad la edad de sesenta y seis años y era hijo de Balbino y de Martina.

Lo que se hace público mediante el presente edicto, para general conocimiento, el cual se publicará en el «Boletín Oficial

del Estado» y de esta provincia y así como por Radio Nacional de España por dos veces y con intervalo de quince días, a los efectos legales y para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el mencionado expediente.

Azpeitia, 26 de julio de 1972.—El Secretario.—10.415-C. 1.ª 14 9 1972

#### LOGROÑO

Don José Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de Logroño, en funciones de Primera Instancia, por el presente,

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Lorenzo Escudero Caivo, de esta ciudad, declarada a instancia de «Aiscondel, S. A.», se ha señalado el día 5 de octubre próximo a las cinco de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la celebración de la primera Junta de acreedores sobre nombramiento de sín-

dicos, para cuyo acto se convoca a todos los acreedores del quebrado, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño a treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, José Joaquín Martínez Herrán.—El Secretario.—10.469-C.

#### MADRID

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 10 de esta capital, en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Conservas Trujillo, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, dedicada a actividades mercantiles, que se sigue bajo el número 655/71; por el presente se hace público que mediante la indicada resolución ha sido dicha entidad declarada en estado de suspensión de pagos y de insolvencia provisional, por ser su activo superior al pasivo, ordenándose en